

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO Y NIXON ANDRÉS MOYANO MARTINEZ. RAD. 2022-00373.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO y NIXON ANDRÉS MOYANO MARTINEZ, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO Y NIXON ANDRÉS MOYANO MARTINEZ, celebrado el día 19 de enero de 2018 en la Notaría 2° de Cartago, Valle del Cauca.

1.2. AUTORIZAR la suspensión de la vida en común de los demandantes, disponiéndose en consecuencia que tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

1.3. ORDENAR que en adelante cada ex cónyuge atienda a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

1.4. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge y expedir y remitir los oficios a las entidades competentes.

1.5. Los demás que de oficio ordene el despacho en virtud de sus competencias en lo que respecta con la custodia, visitas y fijación de cuota alimentaria.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que los señores LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO Y NIXON ANDRÉS MOYANO MARTINEZ contrajeron matrimonio civil el día 19 de enero de 2018 en la notaria segunda de Cartago.

2.2. Que el mencionado matrimonio fue protocolizado mediante escritura pública 78 del 19 de enero de 2018 en la notaria segunda de Cartago Valle del cauca.

2.3. Que durante la vigencia del matrimonio mis mandantes procrearon un hijo quien nació el 14 de agosto de 2019 y recibió por nombre, SANTIAGO MOYANO CASTAÑEDA, actualmente con 2 años e identificado

con registro civil de nacimiento Nro. Único 60083175 y número único de identificación personal 1031853755

2.4. Que los demandantes acudieron a audiencia de conciliación celebrada en la comisaria de familia de la ciudad de Cartago Valle del Cauca de fecha, 21 de octubre de 2020 habida cuenta uno de los tipos de violencia intrafamiliar que se denunció en dicha época en la cual llegaron a un acuerdo respecto del niño mencionado anteriormente (...) Santiago Moyano Castañeda (...) *en relación con el niño, respecto de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL; RÉGIMEN DE VISTAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, acuerdo que han respetado desde esa fecha hasta la actualidad sin nada que alterar y de la siguiente forma: (..)NOVENO: El señor NIXON ANDRES MOYANO MARTINEZ dará mensualmente y en efectivo, a favor del niño SANTIAGO MOYANO CASTAÑEDA de 01 año de edad por concepto de alimentos, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, siendo exigible desde el primer día, empezando a cumplirse a partir del 1 de noviembre de 2020; El señor mencionado enviara la cuota estipulada por cualquier medio idóneo para la misma a nombre y cedula de la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO. DECIMO: gastos de educación como matriculas, uniformes, útiles escolares, SALUD QUE NO CUBRA SU EPS, RECREACION a favor del niño SANTIAGO MOYANO CASTAÑEDA será asumido por el padre NIXON ANDRES MOYANO MARTINEZ en un 50%_ DECIMO PRIMERO En cuanto al régimen de visitas, el señor, NIXON ANDRES MOYANO MARTINEZ podrá compartir con su hijo SANTIAGO MOYANO CASTAÑEDA el día domingo y lunes en horas de la tarde o mañana según acuerdo de ambos padres teniendo en cuenta la residencia del señor, NIXON y podrá llamarlo dos veces a la semana por vía*

video llamada los días miércoles a las 7.00 pm y los días domingos a las 2.00 pm. DECIMO SEGUNDO el señor NIXON ANDRES MOYANO MARTINEZ dará a favor de su menor hijo SANTIAGO MOYANO CASTAÑEDA dos mudas de ropa completa (blusa, pantalón, zapatos, ropa interior pijama) cada año una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, empezando a cumplirse en el mes de diciembre de 2020, DECIMO TERCERO el cuidado personal del niño SANTIAGO MOYANO CASTAÑEDA queda de manera indefinida en cabeza de la señora, LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO en calidad de progenitora. (..)

2.5. Que los demandantes juran el poder no albergar ninguna esperanza de reconciliación y es emanado de sus propias voluntades.

2.6. Que no existen pasivos adquiridos por la pareja que hoy se pretende divorciar.

2.7. Que el domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C.-

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha diecinueve (19) de mayo del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del

C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión

de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en su matrimonio y refrendando lo ordenado por la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca en audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2020, dentro de la medida de protección Nro. 0280-2020 respecto de la cuota alimentaria, régimen de visitas y custodia para su menor hijo SANTIAGO MOYANO CASTAÑEDA.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO Y NIXON ANDRÉS MOYANO MARTINEZ.**

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: REFRENDAR lo ordenado por la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca en audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2020, dentro de la medida de protección Nro. 0280-2020 respecto de la cuota alimentaria, régimen de visitas y custodia para el menor SANTIAGO MOYANO CASTAÑEDA.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c71a5c37e5f697b98f06f8dfdf27966e1a2bbe5ffc5cd2c55e5b29ad2c88c**

Documento generado en 15/07/2022 08:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>